

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0109/2017
Meteppec, Estado de México, 28 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00216/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima primera sesión ordinaria del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



Ccp. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00216/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00216/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, nombre y currículum de los servidores públicos titulares de las áreas adscritas a Seguridad Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos por el periodo de 2006 a 2016.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó documentación referente a cinco servidores públicos, manifestando que respecto a la Administración 2006-2009 sólo cuenta con una solicitud de empleo desactualizada.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía el SAIMEX en versión pública, de lo siguiente:

- *Nombre y currículum o documentó donde se pueda advertir la trayectoria laboral y escolar de los encargados de Seguridad Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos desde el año dos mil seis hasta el antecesor del actual Director de Seguridad Ciudadana y Vial*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que, seguido a lo ordenado haya una salvedad que para el caso de no contar con la información solicitada, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.



Lo anterior obedece a que, de acuerdo al artículo 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, se manifiesta que las unidades administrativas al realizar la transferencia de expedientes de trámite concluido señalaran los plazos de conservación precaucional en el archivo de concentración refiriendo 6 años como mínimo para expedientes con información administrativa.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar con la información solicitada por el periodo del año 2011 a 2017 aunado a que entrega información tocante a los servidores públicos que desempeñaron los cargos que solicita el particular; en ese sentido es que debió ordenarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, en razón de que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 91 fracción VI contempla dentro de las atribuciones del área la de tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento.

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;"

Es así que, correlacionada la normatividad anteriormente invocada es que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información requerida por el periodo de 2011 a 2017 y por ende la salvedad contemplada en los resolutivos de la resolución de mérito sólo es procedente por el periodo de 2006 a 2010; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información solicitada por **EL RECURRENTE** por el periodo de 2011 a 2017.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00216/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU